



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 002181-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 94-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JOSE MANUEL BAYONA SANCHEZ
ENTIDAD : INSTITUCIÓN EDUCATIVA MANUEL SCORZA
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
 INEXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE MANUEL BAYONA SANCHEZ contra el acto administrativo contenido en el documento de fecha 26 de noviembre de 2024, emitido por la Dirección de la Institución Educativa Manuel Scorza; dado que no constituye un acto administrativo impugnabile.*

Lima, 23 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

- De acuerdo a lo establecido en la Resolución Viceministerial Nº 326-2019-MINEDU, a través de una reunión de docentes de la Institución Educativa Manuel Scorza, en adelante la Entidad, se acordó que se llevaría a cabo el proceso de selección de coordinadores pedagógicos y de tutoría; conforme al siguiente cronograma:

CRONOGRAMA PARA PRESENTACION DE EXPEDIENTES A COORDINADOR PEDAGOGICO

Se comunica a los docentes interesados que el cronograma para la presentación de expedientes para las coordinaciones de Ciencias, Ciencias Sociales, Comunicación y Tutoría es el siguiente:

DIAS: 13,14 Y 15 DE NOVIEMBRE: PRESENTACION DE EXPEDIENTES

HORA: DE 9: 00 AM – 1: 00 PM

Los expedientes se entregan a través de secretaría de la Institución

DIA LUNES 18 DE NOVIEMBRE: EVALUACION DE EXPEDIENTES Y PUBLICACION DE RESULTADOS

- El 18 de noviembre de 2024, la Entidad publicó los resultados de los coordinadores pedagógicos elegidos para el periodo 2025¹.

¹ Publicado en un grupo institucional del aplicativo WhatsApp.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

3. El 19 de noviembre de 2024, el señor JOSE MANUEL BAYONA SANCHEZ, en adelante el impugnante, presentó un escrito mediante el cual consignó lo siguiente:
- (i) No se ha seguido lo establecido en el artículo 5.2.2.1. de la Resolución Viceministerial N° 326-2019-MINEDU, respecto a la selección de coordinadores pedagógicos.
 - (ii) No se ha publicado los resultados con el puntaje de los candidatos, de acuerdo a los criterios del anexo 4 de la Resolución Viceministerial N° 326-2019-MINEDU.
 - (iii) No se ha considerado los requisitos mínimos señalados en el anexo 1 de la Resolución Viceministerial N° 326-2019-MINEDU, para el caso de la elección de coordinador de ciencias sociales.
 - (iv) Se habría el principio de legalidad y el debido proceso, por lo tanto, toda actuación es nula.
4. Mediante documento de fecha 26 de noviembre de 2024, la Dirección de la Entidad informó al impugnante lo siguiente:

“Para el presente caso, deviene en evidente que no se vulnera la afectación al debido proceso y el principio de legalidad, teniendo en consideración que usted es uno de los coordinadores pedagógicos elegidos por el comité, y declarar nulo el proceso como usted pretende iríamos en contra del debido proceso y legalidad al que usted se presentó.

(...) Al respecto, resulta necesario y meritorio tomar en cuenta sus observaciones. Sin embargo, consideramos que no se han vulnerado los derechos de los participantes”.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 28 de noviembre de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el documento de fecha 26 de noviembre de 2024, solicitando se declare nulo toda la actuación realizada después de la conformación de la Comisión de Asignación de Funciones de Coordinación Pedagógica, por vulnerar el debido procedimiento y el principio de legalidad, en consecuencia, se retrotraiga el proceso hasta antes de sus vulneraciones.
6. A través del Oficio N° 101-2024-GORE-DREP-UGELP-IEMS-D, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que corresponden.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





ANÁLISIS

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

7. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el impugnante ha dirigido su recurso de apelación contra el documento de fecha 26 de noviembre de 2024, la cual da respuesta a su escrito con el que deja constancia de que el proceso de selección de coordinadores pedagógicos no concuerda con lo dispuesto en la Resolución Viceministerial N° 326-2019-MINEDU.
8. Previamente, debemos señalar que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública)²; y es respecto a dicho pronunciamiento, que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, así como el Reglamento del Tribunal en los casos materia de su competencia, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan.
9. Sobre el particular, es necesario recordar que el numeral 217.1 artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444³, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.
10. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido⁴ restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a instancia,

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (...)”.

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 217°.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. (...)”.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 217°.- Facultad de contradicción

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.

11. Asimismo, con carácter referencial, corresponde traer a colación lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC – “Precedente administrativo sobre el acto impugnado en los concursos públicos de méritos para el acceso al Servicio Civil y concursos internos para la progresión en la carrera”, en los términos siguientes:

*“32. En virtud a las consideraciones expuestas, en los concursos públicos de méritos o procesos de selección para el acceso al servicio civil o concursos internos para la progresión en la carrera o promoción (incluyendo la asignación temporal de cargos directivos), en tanto no determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión, **será improcedente aquel recurso de apelación que se interponga en contra de:***

- (i) El resultado preliminar o calificaciones obtenidas en alguna de las etapas del concurso, o cualquier acto emitido antes de la emisión y publicación de los resultados finales del concurso. Tales actos podrán impugnarse con el recurso administrativo que se interponga en contra del resultado final del concurso en tanto que, -tal como se ha indicado- el resultado final es el acto impugnado en su condición de acto definitivo que pone fin al procedimiento.*
- (ii) Las resoluciones de nombramiento, resoluciones de aprobación de contratos, actas de adjudicación, resoluciones de ascenso, informes, oficios o cualquier otro tipo de documento que emitan las Entidades con posterioridad a la emisión y publicación de los resultados finales del proceso o concurso; en la medida en que, tales documentos solo formalicen el acto final del concurso y/o tiendan a ratificar su contenido.*
- (iii) Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos emitidas por las Entidades en los procesos de selección o concursos en que se hubiese considerado tal etapa; en razón a que, de no estar de acuerdo, el postulante o participante debe esperar a interponer su recurso de apelación en contra*

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- de los resultados finales y a través de éste contradecir aquellos pronunciamientos que considera atenten contra sus derechos o intereses.*
- (iv) **Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos o solicitudes, emitidas con posterioridad al término del proceso de selección o concurso, en tanto que, el acto impugnado es el resultado final del concurso, salvo que dicha resolución o documento modifique los resultados finales.**
- (v) *Las resoluciones o actos de las Entidades a través de las cuales se absuelvan recursos de reconsideración cuando éstos no fueron articulados en contra de los resultados finales del concurso o proceso de selección.*" (énfasis agregado)

12. Dicho ello, apreciamos que el acto administrativo que produjo efectos sobre los intereses del impugnante, fue la publicación de resultados, y no el documento de fecha 26 de noviembre de 2024, el cual dio atención al escrito presentado por el impugnante, siendo un acto emitido posterior a la publicación de resultados, y no es el acto definitivo que pone fin al procedimiento.

13. Por consiguiente, el recurso de apelación presentado por el impugnante deviene en improcedente al haberse interpuesto contra el documento de fecha 26 de noviembre de 2024, el cual dio respuesta a su escrito presentado el 19 de noviembre de 2024 (mediante el cual consignó que el proceso de selección de coordinadores pedagógicos no concuerda con lo dispuesto en la Resolución Viceministerial N° 326-2019-MINEDU), dado que este último no constituye un acto impugnado, partiendo de las siguientes consideraciones:

- (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia, dado que no se trata del acto administrativo definitivo que pone fin al procedimiento.
- (ii) No impide la continuación del procedimiento administrativo; puesto que, ya se había publicado los resultados del proceso de coordinadores pedagógicos.
- (iii) No genera de por sí, indefensión para el impugnante, dado que, tras tomar conocimiento de la publicación de resultados del proceso de coordinadores pedagógicos de la Entidad, se encontraba habilitado para interponer contra dicho resultado final los recursos impugnatorios previstos en el ordenamiento jurídico.

14. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, debido a que el documento de fecha 26 de noviembre de 2024, el cual dio respuesta a su escrito presentado el 19 de noviembre de 2024 (mediante el cual consignó que el proceso de selección de coordinadores pedagógicos no concuerda con lo dispuesto en la Resolución Viceministerial N° 326-2019-MINEDU), no contiene un acto administrativo del cual se pueda ejercer facultad de contradicción a través de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

algún recurso impugnatorio. Asimismo, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento.

15. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnado, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁵ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera pertinente declarar la improcedencia del recurso de apelación sometido a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE MANUEL BAYONA SANCHEZ contra el acto administrativo contenido en el documento de fecha 26 de noviembre de 2024, emitido por la Dirección de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MANUEL SCORZA; dado que no constituye un acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JOSE MANUEL BAYONA SANCHEZ, y a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MANUEL SCORZA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MANUEL SCORZA.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

1.13. Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

A2/PT2

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

